

Informe Secretarial,  
Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige el envío simultáneo de los mismos al demandado.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda se solicitó la fijación de alimentos provisionales.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Verbal – Investigación de la Paternidad.
DEMANDANTES	Victoria Ríos Cano, representada legalmente por su madre la señora María Camila Ríos Cano.
DEMANDADO	Andrés Yair Rentería Morelo
RADICADO	05001 31 10 010 2020 00371 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que la parte actora, a través de su apoderado judicial, cumplió con los requisitos generales del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

Así mismo, se concederá en favor de la señora MARIA CAMILA RIOS CANO, el amparo de pobreza solicitado, habida cuenta que manifestó ésta encontrarse bajo las circunstancias que enseña el supuesto de hecho de que trata el artículo 151 del C. G del P.

Se fijará además ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor ANDRÉS YAIR RENTERIA MORELO y a favor la niña VICTORIA RIOS CANO, consistentes en el

pago de una cuota alimentaria mensual equivalente al 30% de los ingresos que devengue el demandado en la empresa donde labore y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) obligación pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzado dicha obligación en el mes de diciembre de 2020, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de la menor de edad o la cual se le consignará en la cuenta que ella indique para este fin o, en su defecto, a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 050012033010 del Banco Agrario de Medellín, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 30% de los ingresos que devengue el demandado en la empresa donde labore y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), comenzado esta cuota extra en el mes de diciembre de 2020, mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre de la menor de edad, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los primeros cinco (5) días de los meses de junio y diciembre de cada año.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 386 y literal C) numeral 5° del artículo 598, ambas disposiciones del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por la niña VICTORIA RIOS CANO, representada legalmente por su madre la señora MARIA CAMILA RIOS CANO, y en contra del señor ANDRÉS YAIR RENTERIA MORELO.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 386 de la misma obra.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señor ANDRÉS YAIR RENTERIA MORELO, personalmente, enviando copia de esta providencia al canal digital elegido con tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa, advirtiéndosele al momento de su notificación, que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN acá decretada, dará lugar a la declaratoria de la paternidad a él endilgada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° numeral 2° del artículo 386 del C. G del P.

CUARTO. – En aplicación del principio de economía procesal, y toda vez que en proceso reposa prueba de ADN, se procederá a darle traslado a ésta, vencido el término con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa.

QUINTO. – CONCEDER el beneficio del AMPARO DE POBREZA dentro de las presentes diligencias a la señora MARIA CAMILA RIOS CANO, conforme establece los artículos 151 y siguientes normas condonantes del ritual civil.

SEXTO. – FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor ANDRÉS YAIR RENTERIA MORELO y a favor la niña VICTORIA RIOS CANO, consistentes en el pago de una cuota alimentaria mensual equivalente al 30% de los ingresos que devengue el demandado en la empresa donde labore y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) obligación pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzado dicha obligación en el mes de diciembre de 2020, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de la menor de edad o la cual se le consignará en la cuenta que ella indique para este fin o, en su defecto, a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 050012033010 del Banco Agrario de Medellín, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 30% de los ingresos que devengue el demandado en la empresa donde labore y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), comenzado esta cuota extra en el mes de diciembre de 2020, mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre de la menor de edad, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los primeros cinco (5) días de los meses de junio y diciembre de cada año.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 386 y literal C) numeral 5° del artículo 598, ambas disposiciones del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. – NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral. del P. Así mismo notificar al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

OCTAVO. – RECONÓZCASELE personería judicial a Dr. EDWIN ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ, quien se identifica con T. P Nro. 151.497 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. \_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
La secretaría

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL  
JUEZ  
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae04d9e9f03ea72dd84039745605edbe0305d3e066bb4e6b083f327ed2ab3983**

Documento generado en 27/11/2020 02:22:37 p.m.